

OIR-TSE-51-V-2017

Unidad de Acceso a la Información Pública, conocida institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las quince horas del día quince de junio de dos mil diecisiete, considerando:

I. Que el día 02 de junio de 2017, el ciudadano _____, solicitó personalmente a esta oficina Copia certificada de la escritura de constitución del Partido Salvadoreño Progresista [PSP].

La solicitud fue admitida ese mismo día por haber cumplido los requisitos establecidos en el art.66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y 54 de su Reglamento.

II. Con base en el artículo 70 de la LAIP, el 05/06/2017 se requirió la información solicitada al Secretario General de este Tribunal, quien por medio de nota del 12/06/2017, remitió copia simple de la escritura de constitución del PSP, con la indicación de que se entregara sin los datos confidenciales de las personas que aparecen en la misma. Además, aclaró “que no es posible dar certificación de dicha escritura pública, puesto que ya es criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública que “en el caso de la información confidencial—datos personales—, los solicitantes deben acreditar la titularidad que ostentan para ejercer el derecho a su acceso, o bien, en el caso de carecer de dicho atributo, deberán demostrar su interés” (NUE ACUM.161-162-A-2014 resolución del 17 de diciembre de 2014)”.

III. Vista la respuesta proporcionada por el Secretario General, es pertinente precisar: 1) que el derecho al acceso a la información no es un derecho absoluto, el cual puede ser restringido cuando se trata de acceder a información confidencial o reservada. De este modo, una tercera persona no puede acceder a los datos personales confidenciales de una persona identificada o identificable sin su consentimiento, relativo a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número de teléfono u otra análoga, de conformidad al Art.6 letra a de la LAIP. Así mismo, son datos personales sensibles vedados al conocimiento público la información referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas entre otras, conforme lo dispone el art. 6 letra b de la misma ley.

2) En este orden, cuando un documento contiene datos confidenciales, el ente obligado tiene el deber de proteger el acceso indebido del público a los mismos, en cumplimiento del principio de autodeterminación informativa, que expresa que el titular de los datos debe tener control, y en su caso; autorizar el uso y destino de sus datos personales en posesión ya sea de entes públicos o privados. En otras palabras, los depositarios de estos datos personales no pueden disponer o permitir el acceso de terceras personas, sino en los casos previstos por la ley. En este sentido, el art. 25 de la LAIP, dispone

que los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma.

No obstante lo anterior, y en aplicación del principio de máxima publicidad, art. 3 de la LAIP, que expresa que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley, se ha previsto que cuando documentos públicos contengan información confidencial, la ley habilita para elaborar una versión pública en la que se elimine los elementos clasificados como confidencial con marcas que impidan su lectura, art. 30 de la LAIP.

3) En el presente caso, se ha verificado que la copia de la escritura de constitución del PSP contiene datos personales confidenciales, como los nombres y número de documentos de identidad y tributarios de los fundadores de dicho partido; además, queda evidenciada su vinculación política ideológica, información que como ya se expuso, está protegida por la LAIP. Por ello es pertinente proporcionar al solicitante copia de la escritura de constitución del PSP en versión pública en la que se elimine los datos mencionados.

4) Finalmente y de conformidad al Art.61 de la LAIP y del acuerdo del TSE del 27 de enero de 2017, respecto de la tarifa de costos de reproducción de la información proporcionada a los solicitantes, deberá cancelar previo al retiro físico de la información solicitada, la cantidad de un dólar con once centavos (\$1.11) en concepto de costo de reproducción.

Por todo lo anterior, y estando dentro del plazo para responder, **resuelvo:**

1. Entréguese copia en versión pública de la escritura de constitución del Partido Salvadoreño Progresista (PSP).
2. Notifíquese.



Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos
Oficial de Información
Tribunal Supremo Electoral